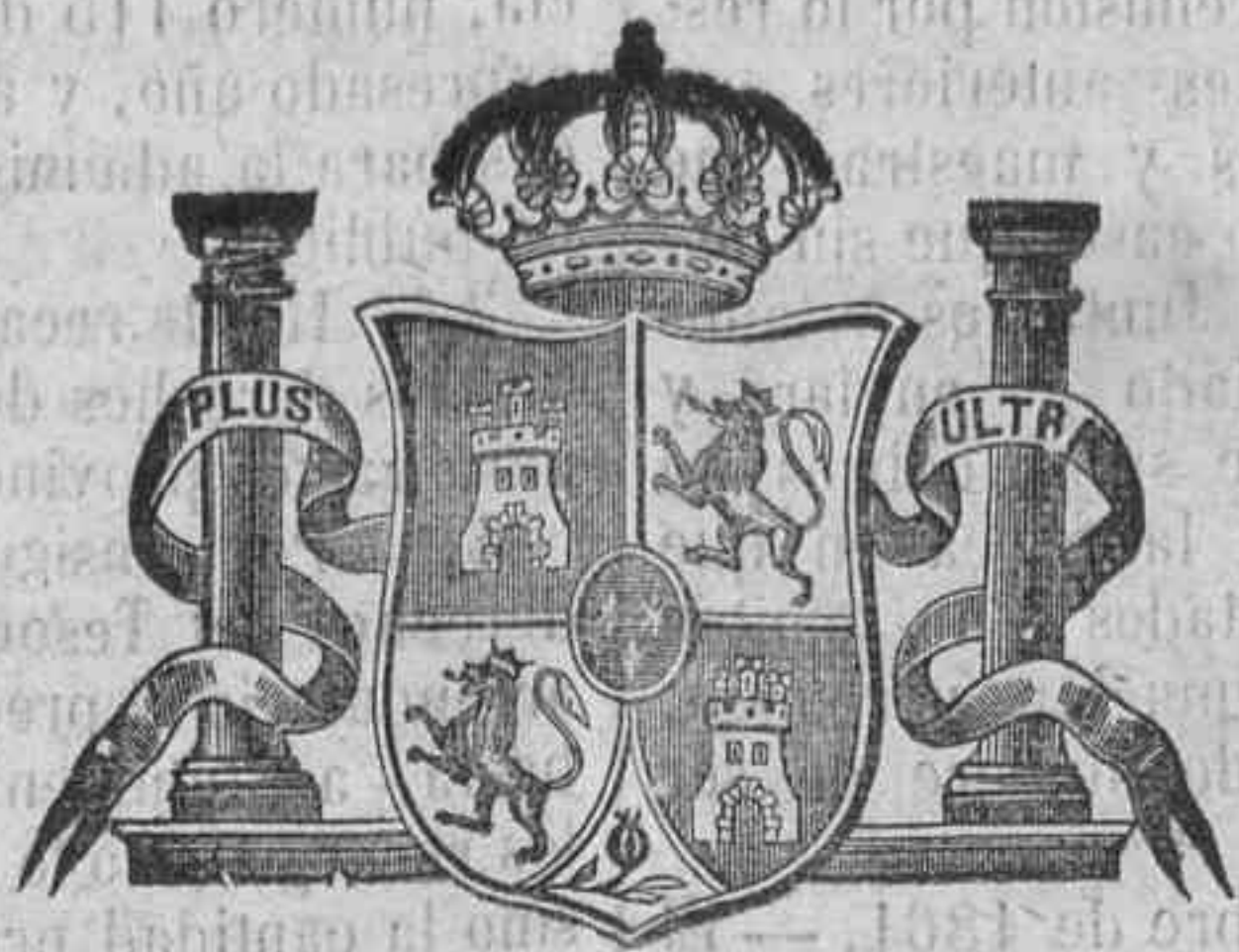


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 124. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. Fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Miércoles 16 de Octubre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las doce de esta mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion, ha pasado bien y de un sueño tranquilo toda la noche; y si bien no puede todavía tomar el pecho á causa de una úlcera grande, profunda y dolorosa que tiene S. A. debajo de la lengua desde los últimos dias del mes de agosto, ha tomado y toma bien la leche ordeñada de sus amas de cria, y le sienta bien. La calentura sigue en la misma remision que ayer poco mas ó menos, sin haber tenido los recargos acostumbrados de los dias anteriores. El estado actual de la enfermedad de S. A. continúa aun el mismo que era ayer en su generalidad.»

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha tenido durante todo el dia una calentura moderada, sin recargo alguno sensible.»

Los demas síntomas de la enfermedad de S. A. han continuado sin notable variacion.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía mayor de S. M.—Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., en este momento me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha dormido bastante tranquilamente toda la noche, con ligeras interrupciones. La calentura no ha tenido recargo sensible, pero sigue como ayer poco mas ó menos.

Los demas síntomas continúan sin alteracion notable. La gravedad de la enfermedad de S. A. es la misma que en los últimos dias.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce y tres cuartos de hoy 12 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., en este momento me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado el dia sin novedad particular. La enfermedad de S. A. sigue por ahora en el mismo estado.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las diez y media de la noche de hoy 12 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 243.

Sobre numeracion y registro de carros y carretas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 19 del pasado, me dice lo siguiente:

«Con el fin de evitar en parte los perjuicios consiguientes á la detencion de los carros destinados al transporte de efectos, cuando ocasionan algun daño por imprevision, descuido ó malicia de sus conductores, el Gobernador de la provincia de Madrid ha adoptado con buen éxito una disposicion encaminada á conocer desde luego la procedencia del culpable contra quien se puede dirigir la accion de la ley sin necesidad de vejámen, aunque involuntario, á tercera persona.

La citada Autoridad ha determinado:

1.º Que en todos los pueblos de la pro-

vincia se forme por la Autoridad local un registro en que consten los carros, carretas y cualquiera otro vehiculo de la misma clase que haya en los mismos, sin escepcion alguna, con el número correspondiente y nombre de sus dueños.

2.º Que en todos los carros, carretas, etc., se fije un targeton de madera pintado de blanco, con el nombre del pueblo á que pertenecen y el número de su respectivo registro, segun el modelo remitido á los Alcaldes, debiéndose colocar el targeton en la parte mas visible del vehiculo.

Y 3.º Que lo mandado anteriormente habia de empezar á regir en dia determinado y sus infractores serian castigados gubernativamente; dirigiendo los Alcaldes al Gobernador de provincia, para el dia tambien señalado, copias de los mencionados registros y participándole en lo sucesivo cualquier alteracion que en ellos se introdujere.

Y deseando la Reina (Q. D. G.) que esta medida se haga extensiva á todas las provincias del Reino, ha tenido á bien mandar lo comuniqué á V. S., como de Real orden lo ejecuto, á fin de que disponga se lleve á efecto en esa, remitiéndose á los Alcaldes el modelo de los targetones y fijándoles los plazos que estimen convenientes para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para conocimiento del público y á fin de que los Alcaldes lleven á efecto dentro del preciso término de 15 dias, contados desde esta fecha, lo prevenido en la preinserta Real orden.

Para mayor uniformidad les prevengo que el tamaño del targeton sea el de 21 centímetros de largo y 14 de ancho, ó lo que es lo mismo, del tamaño de una cuartilla de papel comun.

Dicho targeton será una tabla lisa pintada de blanco, con letras negras, con el nombre del pueblo á que corresponde el transporte y su número del registro.

Al concluir el término prefijado, los Alcaldes me remitirán una copia del citado registro, sin dar lugar á recuerdos y peatonos, pues que en este caso serán de cuenta de los Alcaldes y Secretarios.

Cáceres 15 de Octubre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 244.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, con fecha 28 de Junio último, comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda ha sido dirigida de Real orden, con fecha 15 del mes corriente, á este Tribunal, la comunicacion que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 31 de Diciembre

de 1859, en que con motivo del entorpecimiento que se nota en el curso de los expedientes de reintegro, expone la conveniencia de relevar á los Gobernadores de provincia de la delegacion de las facultades del Tribunal, alterándose la práctica establecida para el cumplimiento del artículo 61, título 5.º de la ley orgánica de 23 de Agosto de 1851; y S. M., enterada de los dictámenes emitidos por los dos Ministros togados y Ministerio Fiscal, que en copia acompaña V. E. á la comunicacion citada, así como de las fundadas razones y deseo del mejor servicio publico que en la misma se manifiestan, ha tenido á bien resolver, conformándose con lo propuesto por ese Tribunal, que el mismo delegue sus facultades en los Administradores de Hacienda pública de las provincias, para que directamente entiendan estos funcionarios en todos los expedientes de reintegro por descubiertos, alcances y desfalcos, esceptuando aquellos casos en que á los mismos pueda resultar responsabilidad, pues entonces debe someterse la delegacion á los Gobernadores. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia á los fines que procedan.

Cáceres 11 de Octubre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 245.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 26 del mes anterior, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Genaro y D. Onésimo Villanova, en solicitud de que se les indemnice de las costas, á cuyo pago fueron condenados en la demanda seguida contra ellos á instancia de los patronos del instituido por D. Miguel Muñoz de Ahumada, sobre nuevo reconocimiento á favor del patronato de dos censos que los interesados habian redimido anteriormente, en el supuesto de que correspondian á Beneficencia; y visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe que los Jueces ú otras Autoridades judiciales admitan demanda alguna contra las fincas que enagenen el Estado, sin que el demandante acompañe documento que acredite haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole denegada; considerando que en la demanda intentada por los

patronos contra Villanova se prescindió de este requisito, y que por consiguiente ni el Juez debió admitirla ni el demandado contestarla; considerando que semejante infraccion en los procedimientos releva á la Hacienda de la responsabilidad que pudiera resultarla si hubiera sido citada de eviccion en condiciones legales; considerando, por último, que el demandado puede tener derecho á indemnizacion, y que esta debe ser de cuenta de quien dió lugar á que se causasen las costas: S. M., oido el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y ese centro directivo, se ha servido desestimar la solicitud de D. José Genaro y don Onésimo Villanova, sin perjuicio de que estos reclamen la indemnizacion del importe de las costas, daños y perjuicios que se les hayan ocasionado del Juez que admitió la demanda con notoria infraccion de las disposiciones vigentes, y mandar al propio tiempo que esta resolucion sea aplicable á todos los casos de igual naturaleza que hayan ocurrido ó puedan ocurrir. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y la traslado á V. S. con objeto de que se la haga saber al interesado y la dé la debida publicidad.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia y en el especial de ventas. »
Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 12 de Octubre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 285, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Atendiendo al mal estado de su salud, y accediendo á su instancia,
Vengo en jubilar á D. Angel García Segovia, Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion, con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho destino.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en ascender á Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion á D. Felipe Benicio Diaz, Oficial de la clase de primeros del mismo Ministerio y Diputado á Cortes, y en suprimir la mencionada plaza de Oficial que desempeñaba.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CÁCERES.

Circular.

Se reclaman de algunos maestros y maestras los estados de cobros.

Siendo ya pasado el día 10 de este mes sin que algunos maestros y maestras hayan remitido los estados de que trata el artículo 15 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1859, relativos al tercer trimestre de este año, y habiendo algunos

profesores omitido su remision por lo respectivo á los trimestres anteriores, se previene á los maestros y maestras que se hallen en uno y otro caso, que sin demora remitan á esta Junta los estados que cada uno haya dejado de enviar; y se advierte á todos que si los cobros no estuviesen realizados á la época en que deben remitir los estados, no omitan de modo alguno su formacion y remesa, aun cuando su contenido hubiere de ser negativo.

Cáceres 12 de Octubre de 1861.—El Presidente, Francisco Belmonte.—Nicasio Sanchez Gonzalez, Srío.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, y bajo las condiciones establecidas en el pliego formado por esta Oficina, que á continuacion se inserta, se arriendan en pública subasta, por los años de 1862, 63 y 64, los derechos totales de consumos del pueblo de Malpartida de Cáceres, que se exigirán con arreglo á la primera base de poblacion de la tarifa número 1.º, establecida por la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, por ser menor de 5.000 el número de habitantes del citado pueblo.

La subasta constará de dos remates, que se celebrarán simultáneamente en esta Capital y el referido pueblo; el primero el día 18 de Noviembre próximo, y el segundo, caso de no haber licitadores en el primero, el 26 del mismo mes, á la hora de las doce de la mañana de ambos días.

Los de la Capital tendrán lugar en la Administracion principal de Hacienda pública, sita en el ex-convento de Santo Domingo, presidiéndolos el Sr. Administrador, y los del pueblo en las Casas Consistoriales del mismo, bajo la presidencia del Alcalde.

Hasta la hora designada serán admitidos los pliegos cerrados que se presenten con las proposiciones, estendidas con entera conformidad al modelo que á continuacion se inserta, debiendo acompañar á los mismos carta de pago del depósito previo del importe del 2 por 100 del tipo de la subasta.

Los tipos señalados para cada uno de los años que comprende el arriendo, por solo los derechos del Tesoro, son los siguientes:

	Para el primer remate.	Para el segundo.
Vino.....	1442	1154
Vinagre.....	584	468
Aguardiente.....	2166	1734
Aceite.....	6307	5047
Jabon.....	1893	1515
Carnes.....	12608	10082
	25000	20000

Sobre estas cantidades se aumentarán los recargos que legalmente se impongan para gastos provinciales y municipales.

Cáceres 10 de Octubre de 1861.—J. Manuel Tenorio.

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º El arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sujetar á la tarifa número 1.º, reformada en virtud de la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, que se halla inserta en el Boletín oficial de la provin-

cia, número 115 del 28 de Diciembre del expresado año, y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública.

3.º Ha de recaudar al mismo tiempo que los derechos del Tesoro los recargos para gastos provinciales y municipales.

4.º Por consiguiente, así como por los derechos del Tesoro ha de satisfacer el arrendatario el precio estipulado en la subasta, así también ha de satisfacer por los recargos, no lo que por ellos recaude, sino la cantidad proporcional correspondiente, deduciéndola de la multiplicacion de las cifras del consumo anual de las especies consignadas en el presupuesto del arriendo, con arreglo á la mejora obtenida en la subasta por el tanto de los recargos.

5.º El arrendatario, con arreglo al artículo 27 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, no puede deducir del importe de los recargos, el 10 por 100 de administracion, puesto que la Hacienda y los partícipes han de percibir íntegro el precio estipulado.

6.º La recaudacion de dichos recargos ha de ser obligatoria para el arrendatario desde el día, y no antes, en que se le dé orden para verificarla.

7.º Dentro de los cinco primeros días de cada mes ha de verificar el arrendatario en la Tesorería de provincia ó Depositaria que se le designe, el pago de la mensualidad anticipada respectiva al mismo por los derechos del Tesoro y recargos para gastos provinciales, segun lo prescrito en la Real orden de 8 de Abril de 1858, circulada en 13 del mismo. La respectiva á los recargos municipales, también anticipada, deberá ingresarse en la Depositaria de los Ayuntamientos dentro de los mismos cinco días, expidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo, con el V.º B.º del Alcalde y el sello de aquella corporacion, la cual tiene el imprescindible deber de poner en conocimiento de la Administracion el retraso que se advierta respecto del que se trata. Dicho recibo será formalizado con arreglo á lo prevenido en el artículo 36 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

8.º Trascorrido el día 5 de cada mes sin que se hayan expedido al arrendatario las correspondientes cartas de pago y recibo consiguientes á la condicion anterior, la Administracion dará cuenta á la Direccion al siguiente día 6 precisamente, con nota de los descubiertos, debidamente clasificados.

9.º Llegado el día 12, si aun no se hubiesen presentado los documentos expresados en la precedente condicion, se acordará la intervencion del arriendo, lo cual tendrá lugar el día 15, ó antes si fuese posible.

10.º Que solo los fabricantes incluidos como tales en las matriculas del subsidio industrial, tienen derecho al pago de los de tarifa, sin ulterior intervencion, por el agardiente que introduzcan segun el artículo 110 de la instruccion, y que si bien podrán hacer lo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no así los expendedores en puestos públicos, los cuales, en bien del consumidor, están obligados á satisfacer los derechos segun los grados en que la especie haya de consumirse, incurriendo de otro modo en el comiso que respecto á las alteraciones dispone el artículo 152 de la instruccion.

11.º Que si bien se halla consignada á favor de los contribuyentes de los pueblos en que no sea obligatorio el degüello en los mataderos públicos, pues en estos siempre adeudan las carnes por peso, la facultad de eleccion del pago por cabeza ó en vivo, esto no ha de impedir que si la especie no se destina al consumo en fresco y si en estado de salazon, satisfagan en su día los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida número 14 de la primera tarifa del impuesto, considerándose hasta en-

tonces las carnes como en deposito, segun y en los términos que exige el artículo 45 de la instruccion, pues de otro modo, quedando sin aplicacion la partida y artículo citados, se priva á los arrendatarios de los verdaderos rendimientos en la especie de carnes saladas.

12.º Que el arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de dos mil varas de la poblacion, con arreglo á los tipos establecidos por instruccion.

13.º Que tampoco podrá negar los depósitos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores en grueso, siempre que reunan las condiciones expresadas en los capítulos 6.º y 7.º de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856, y se comprometan á cumplir cuanto en ellos se dispone, sometiéndose á las reglas y formalidades prescritas en los mismos y en las aclaraciones hechas por órdenes de 30 de Agosto y 30 de Setiembre de 1858.

14.º Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y arrendatarios serán resueltas por los Alcaldes, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso, gubernativo ó contencioso, debiéndose practicar la declaracion de comisos en los términos prescritos en el art. 163 de la instruccion.

15.º Que el arrendatario queda obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administracion, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio á que haya lugar.

16.º Que en el caso de hacerse alteraciones en la tarifa se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

17.º Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

18.º Que la Hacienda, por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la administracion que hubiere en su lugar.

19.º Que tanto en la cabeza del expediente de subasta como en los anuncios y en el presupuesto del tipo del arriendo, ha de constar la clase de la tarifa á que corresponda el pueblo, y el tanto por ciento de cada uno de los recargos, caso de estar autorizados.

20.º Que á peticion del arrendatario podrá la Direccion consentir el traspaso ó cesion del contrato; pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la fianza.

21.º Que los representantes ó apoderados oficialmente ante la Administracion por los arrendatarios, no pueden en manera alguna excusarse con la ausencia de estos para dejar de cumplir las órdenes de aquella.

22.º El arrendatario queda obligado á estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales establecidas ó que se establezcan para la administracion del impuesto en todo el Reino.

23.º Que no puede prescindirse en manera alguna del depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta, ó de las firmas de fiadores que designa el artículo 239 de la Instruccion para el caso de presentarse proposiciones al remate, las cuales no serán admitidas sin el previo depósito de dicho 2 por 100.

24.º El arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe efectivo de cuatro mensualidades, no solo de los derechos, sino de los recargos; quedando por consiguiente obligado á la ampliacion de la fianza, si estos no estuviesen autorizados el día que la constitu-

ya, lo mismo que si estándolo se aumentase el tanto por 100 de los recargos ó el de los derechos del Tesoro. Para ampliar la fianza se fija el término improrogable de un mes, y trascurrido sin verificarlo, tendrá lugar la intervencion del contrato dándose cuenta previamente á la Direccion.

25. La subasta ha de ser aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia conforme á la regla 7.ª de la circular de la Direccion general de contribuciones, fecha 10 de Noviembre de 1857 y orden de la Direccion general de consumos fecha 23 de Setiembre de 1858, si no se acordase cosa en contrario.

26. Obtenido el requisito expresado en la precedente condicion y presentada la carta de pago de depósito de la fianza que el Gobernador apruebe en virtud del artículo 246 de la Instruccion, se insertará íntegramente en la escritura que debe extenderse y otorgarse en debida forma, devolviéndose dicha carta de pago al interesado para su resguardo y efectos consiguientes.

27. Que el arrendatario ha de practicar en 1.º de Enero de 1862, con intervencion del Ayuntamiento un escrupuloso aforo de las existencias que haya en los depósitos establecidos, en los almacenes, tiendas de venta al por mayor y menor, fábricas y artefactos, cuyos derechos satisfarán los arrendatarios actuales ó los Ayuntamientos.

28. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204 de la Instruccion.

29. Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, acompañados de la carta de pago del depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta, que serán entregados al Presidente de la misma antes de la hora que se fije para el remate, y deberán hallarse extendidas en la forma que se prescriba en los anuncios. Las que carezcan de estos requisitos no se admitirán.

30. En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados que las hubieren presentado, advirtiéndole que una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningun concepto ni motivo.

31. Cuando la aprobacion de la subasta se difiriese por mas de un mes, contado desde el día del remate, el licitador podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso. Si no tomase posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el prévio depósito y serán de su cuenta todos los perjuicios que sufra la Hacienda, pudiéndosele embargar cuantos bienes se le conozcan para hacer efectiva esta responsabilidad, á la cual queda tambien sujeto por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, así como la Hacienda responderá de los que al arrendatario se infieran por la misma falta cometida por su parte, sometiéndose ambos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Cáceres 10 de Octubre de 1861.—El Administrador, José M. Tenorio.

Modelo de proposicion.

F. de T. vecino de... se obliga á llevar en arrendamiento en los años de 1862, 63 y 64, los derechos de consumos de (tal pueblo) por la cantidad anual de (en letra) por lo respectivo al Tesoro y con entera sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia con fecha 10 de Octubre último.

Sobre del pliego que contenga la proposicion.

Proposicion al arriendo de los derechos de consumos de (tal pueblo) por los años de 1862, 63 y 64.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y disposiciones posteriores, el día 3 de Noviembre próximo, á las tres en punto de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta para la impresion del Boletín oficial en el año próximo de 1862, bajo el pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones para la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1862.

1.ª El Boletín se publicará los Martes, Jueves, Sábados y Domingos de cada semana, y para que las dimensiones de él sean iguales en todas las provincias, constará de un pliego de papel continuo con las armas nacionales, tamaño marquilla (veintiseis pulgadas de largo por diecisiete y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

2.ª Bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» se insertarán las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demas que se pasaren á la redaccion por conducto del Gobernador, y las que enviare directamente el Excmo. Sr. Capitan general, para lo cual se halla facultado por Real orden de 9 de Agosto de 1839. No se dará cabida en las columnas de dicho periódico á ninguna comunicacion que carezca de aquel requisito.

3.ª En la parte no oficial se publicarán los anuncios de los Ayuntamientos para ventas, arriendos, provision de plazas de facultativos, maestros de instruccion pública, secretarios y demas que sobre otros asuntos se les ofrezca y puedan insertarse á juicio del Gobernador.

4.ª Si las órdenes y anuncios que se expresan en las condiciones anteriores dejan espacio en el Boletín se insertarán artículos de agricultura, artes, industria, comercio y literatura, pudiendo tambien insertarse avisos de interés particular con el competente permiso del Sr. Gobernador.

5.ª Todo lo que haya de insertarse en el Boletín se hallará en poder del editor antes de las tres de la tarde del día anterior al de su publicacion.

6.ª Si para la parte oficial, cuya insercion á juicio del Gobernador no pueda diferirse para los Boletines inmediatos, fuere suficiente el pliego de papel aumentará el editor el que fuere necesario para que su publicacion no se demore.

7.ª Queda tambien el editor obligado á publicar por suplemento las noticias y órdenes que el Gobernador crea que no deben sufrir dilacion.

8.ª Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1833, 16 de Julio de 1855, 2 de Junio de 1858 y 14 de Octubre del mismo, las oficinas de amortizacion tienen derecho á que la redaccion del Boletín dé cabida en el Periódico á los anuncios de su incumbencia bajo las reglas establecidas en la última de dichas disposiciones, siendo de cargo de los Administradores de Bienes Nacionales la recaudacion de los 4 rs. que en la misma se establecen como pago del importe de aquellas inscripciones, quedando derogada en esta parte la circular de la Direccion general de Fincas del Estado de 22 de Agosto de 1848.

9.ª Al primer número del Boletín que salga en cada mes ha de acompañar en hoja suelta un índice de las disposiciones del Gobierno y de las Autoridades que se hayan insertado en los Boletines del mes anterior.

10. El editor del Boletín dará gratis un ejemplar de dicho periódico al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del distrito,

y dentro de la provincia ademas de los que necesite el Gobierno civil, un ejemplar al Comandante general, Sres. Diputados á Cortes y provinciales, Presidentes de las Comisiones permanentes de Estadística, Jefe de la Guardia civil, Comisario de Montes y de Vigilancia, Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes del Estado, Jefes de Hacienda, Vicaria eclesiástica de la diócesis, Ayuntamientos, Jueces de primera instancia, Consejeros provinciales y Biblioteca provincial, siendo de su cuenta y riesgo el reparto y envio por el correo de estos ejemplares, así como tambien el de los números destinados á los Ayuntamientos, segun lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre de 1857. El ejemplar correspondiente al Ministerio de la Gobernacion se dirigirá en colecciones mensuales encuadradas, conforme á lo dispuesto por Real orden de 19 de Octubre de 1857, presentando en este Gobierno de provincia dicha coleccion. Facilitará tambien un ejemplar gratis á cada uno de los Comandantes de línea de la Guardia civil, segun se dispone en la Real orden de 10 de Setiembre del año último.

11. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion si lo reclamaren.

12. Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador se observará el orden siguiente, que por ningun concepto deberá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputacion ó Consejo provincial, de la Comandancia general, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados y de las oficinas de desamortizacion. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

13. La contrata será por el año de 1862, con obligacion de continuarla hasta la resolucion de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente, á no ser que el licitador preferido por el Gobernador quiera encargarse desde 1.º de Enero de 1862 de la empresa, no obstante la existencia de reclamaciones y con sujecion á lo que acerca de ellas se resuelva.

14. A las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre, el Señor Gobernador, ó quien haga sus veces, acompañado del Secretario y del Oficial Interventor, abrirán públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

15. El Secretario leerá los pliegos en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiese que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

16. Caso de presentarse dos proposiciones iguales en el juicio, decidirá la suerte á quien haya de adjudicarse la publicacion del Boletín, pero si la proposicion fuere hecha por el actual empresario, será este preferido.

17. Si alguno de los licitadores se creyese agraviado, podrá acudir dentro del término fatal de tercero día, con una exposicion al Gobernador, haciendo la reclamacion conveniente.

18. En todas las contestaciones que pueda originar la contrata, se sujetará el empresario á la decision del Gobierno con exclusion de los Tribunales.

19. El contratista percibirá el importe de la suscripcion del Boletín oficial de la Depositaria de fondos provinciales, abonándose por trimestres adelantados.

20. Las proposiciones que se presenten por las personas que se interesen en

la subasta, han de reunir las circunstancias de estar garantidas con un depósito de 42.000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, bien sea en metálico ó en papel del Estado al precio corriente, cuya suma permanecerá íntegra en clase de fianza todo el tiempo que dure el contrato.

21. Podrán hacer proposiciones en la subasta de dicho periódico las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de este Gobierno de provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

22. El tipo máximo para la subasta del citado periódico lo será el de 43.000 reales, debiendo los licitadores expresar en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

23. Los gastos de la escritura de fianza y una copia autorizada para este Gobierno de provincia serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Toledo, los Domingos, Martes, Jueves y Sábados de todo el año de 1862, por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demas pueblos y suscritores, por la cantidad de..... reales vellon.

(Fecha y firma del proponente).

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta, advirtiéndole que podrán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado, bien por el correo ó bien depositándolos en la caja que se hallará en la portería de dicho Gobierno, durante todo el presente mes.

Toledo 4 de Octubre de 1861.—El Gobernador interino, José Francés de Alaiza.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

El día 20 del corriente, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Robledillo de Trujillo, la subasta de los pastos de invierno de la dehesa Mojadilla, perteneciente á los vecinos del pueblo citado, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por decreto del señor Gobernador, fecha 12 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 3.000 reales vellon.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 13 de Octubre de 1861.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

Don Francisco Perez de Antonio, Alcalde constitucional de este pueblo de Gargantilla,

Hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, y por autorizacion competente, se procederá en los días 20 y 27 del actual, de diez á doce de sus respectivas mañanas, á la subasta en arrendamiento, y con la exclusiva en la venta al por menor de las especies de vino y aceite, carnes y aguardiente, y con libertad de ventas los de vinagre y jabón, cuyos ramos constituyen el encabezamiento de consumos de este pueblo para el año próximo de 1862, bajo el pliego de

condiciones que se hallará de manifiesto, y tipos que se estampan á continuacion.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1000	500	45	1545
Acelle.....	630	315	28 35	973 35
Carnes.....	3946	1973	177 57	6096 57
Agardiente.....	360	180	16 20	556 20
Vinagre.....	140	70	6 30	216 30
Jabon.....	240	120	10 80	370 80
Totales....	6316	3158	284 22	9758 22

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Garganilla 1.º de Octubre de 1861. — Francisco Perez. — D. S. O., Rosendo Garrido, Secretario.

Don Faustino Timon, Alcalde constitucional de este lugar de Talaveruela,

Hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que preside y número duplo de contribuyentes, se ha acordado el arriendo de las especies que constituyen el encabezamiento de la contribucion de consumos para el año de 1862, correspondiente á este lugar, con la exclusiva en la venta al por menor, cuyo primero y segundo remate tendrán efecto en la plaza pública del mismo, en los dias 20 y 27 del presente mes, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion, y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	50 por 100 para gastos municipales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	800	400	400	48	1648
Acelle.....	980	490	490	58 80	2018 80
Carnes frescas.	835	417 50	417 50	50 10	1720 10
Id. saladas...	3413	1706 50	1706 50	204 78	7030 78
Agardiente.....	288	144	144	17 28	593 28
Vinagre.....	30	15	15	1 80	61 80
Jabon duro...	120	60	60	7 20	247 20
Totales....	6466	3233	3233	387 96	13319 96

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia de los licitadores.

Talaveruela 8 de Octubre de 1861. — Faustino Timon. — D. S. O., Angel Castaño, Secretario.

Don Juan Raja, Alcalde y Presiden-

te del Ayuntamiento de Aldea del Obispo,

Hace saber: Que de acuerdo del expresado Ayuntamiento y doble número de contribuyentes asociados al mismo, salen á la subasta y remate los dias 20 y 27 del corriente los ramos que constituyen la contribucion de consumos para el año de 1862, correspondientes á este pueblo, con la exclusiva venta al por menor, en estas Salas Capitulares, de diez á doce de sus mañanas respectivas, bajo el pliego de condiciones que obra en esta Secretaría y demas artículos de la instruccion vigente del ramo.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	50 por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2200	1100	1100	66	4466
Agardiente...	1090	545	545	32 70	2212 70
Vinagre.....	50	25	25	1 50	101 50
Acelle.....	770	385	385	23 10	1563 10
Jabon.....	150	75	75	4 50	304 50
Carnes muertas	335	167 50	167 50	10 5	680 5
Totales....	4595	3397 50	3397 50	203 85	9327 85

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia de los licitadores.

Aldea del Obispo 11 de Octubre de 1861. — El Alcalde, Juan Rajas. — Por su mandado, Félix Herguijuela Caleyá, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL GUIJO DE CORIA.

Subasta de yerbas.

El dia 20 del presente mes, de once á doce de la mañana, han de rematarse en pública subasta en la Casa Consistorial de este pueblo, las yerbas de invierno de la hoja nominada Parral de los Ronceros, que sus dueños han cedido el importe de dicho aprovechamiento para los fondos municipales en el año próximo venidero de 1862, bajo el tipo de 5.000 reales y condiciones que se hallarán de manifiesto en el remate.

Lo que se hace público para conocimiento de licitadores.

Guijo de Coria 8 de Octubre de 1861. — El Alcalde, Luis Sanchez.

Don José Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Fresnedoso,

Hace saber: Que finalizada la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año inmediato de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace saber para que los contribuyentes interesados puedan reclamar de agravio si les pareciese oportuno.

Fresnedoso 11 de Octubre de 1861. — El Alcalde, José Sanchez. — Por su mandado, Juan C. y Perez, Srio.

Don Francisco Fuentes Ruiz, Alcalde

Presidente del Ayuntamiento de Zorita,

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el primer remate del arriendo total de los derechos de las especies de consumo de este pueblo para el año próximo de 1862, se anuncia la segunda subasta con la baja de la tercera parte, para el Domingo 20 del corriente, de diez á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y el tipo siguiente:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	50 por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	933 33	466 67	466 67	56	1922 67
Vinagre.....	80	40	40	4 80	164 80
Agardiente...	1280	640	640	76 80	2636 80
Acelle.....	3920	1960	1960	235 20	8075 20
Jabon.....	666 68	333 34	333 34	40	1373 36
Carnes.....	6756 68	3378 34	3378 34	405 40	13918 76
Totales....	13636 69	6818 35	6818 35	818 20	28091 59

Zorita 14 de Octubre de 1861. — El Alcalde, Francisco Fuentes Ruiz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncios.

El dia 27 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Capital y en el Villar de Plasencia, el doble remate en segunda subasta para el arriendo de un olivar con 146 pies, sito en término de dicho pueblo, procedente de la capellania vacante de D. Diego Sanchez, con la baja de la sexta parte de su presupuesto, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número 113, correspondiente al Viernes 20 de Setiembre próximo pasado.

Cáceres 10 de Octubre de 1861. — P. O., Antonio Paz.

El dia 27 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Capital y en Valdeobispo, el doble remate en segunda subasta para el arriendo de un olivar con 230 pies, sito en término de dicho pueblo, y procedente del Clero, con la baja de la sexta parte de su presupuesto, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 113, correspondiente al Viernes 20 de Setiembre próximo pasado.

Cáceres 10 de Octubre de 1861. — P. O., Antonio Paz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

El Domingo 20 del actual, de once á una de su tarde, se celebrará subasta y remate del aprovechamiento de yerbas de invierno de los millares titulados *Tarro* y *Ahumada*, de la Encomienda de Piedra-

buena, término de S. Vicente, procedente de Encomiendas vacantes, adjudicadas al Clero y bajo el tipo siguiente:

MILLARES.	Tasacion.	Baja de la sexta parte.	Tipo por el que sale á subasta.
Tarro.....	7255	1208,85	6044,17
Ahumada....	2669	444,85	2224,17
Total....	9922	1653,66	8268,54

Pliego de condiciones que ha de servir para la anterior subasta.

1.º El remate se verificará simultáneamente en esta Capital, en los estrados del Sr. Gobernador de esta provincia, ante S. S. con mi asistencia y competente Escribano, y en Cáceres ante los mismos funcionarios de ella.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada millar que es la que sirvió de tipo anteriormente.

3.º La subasta se abrirá por millares segun quedan anunciados, y será preferida la postura que abraza los dos millares siempre que por separado no se haga proposicion á cada uno, y que reunidos den mayor cantidad que la que por aquellas se ofrezcan.

Las posturas se harán en pliegos cerrados sin condicion de ninguna clase, á los que acompañará el documento que justifique el depósito en la Tesorería de la provincia del 5 por 100 liquido de lo que solicite así en esta Capital como en la de Cáceres, y cuyos pliegos deberán presentarse al Sr. Gobernador antes de espirar la primera hora del acto, pues dada esta se procederá á su apertura á presencia de los licitadores; quedando concluido á la una en punto con lo que resulte rematado.

4.º El aprovechamiento de yerbas dará principio el 20 del actual y concluirá en 25 de Abril de 1862, segun uso y costumbre de la Encomienda, en cuyo dia han de quedar libres y desembarazados los millares en la inteligencia que el ganado que permanezca en la dehesa despues del dia en que cumple este aprovechamiento, será denunciado con arreglo al Código.

5.º El pago del importe del remate ha de hacerse precisamente satisfaciendo antes de la posesion una tercera parte en moneda de oro ó plata; otra tercera parte en 31 de Diciembre inmediato, y el resto, ó sea la otra tercera parte, el 1.º de Abril siguiente; advirtiéndose que el ganado aprovechante queda sujeto á responder siempre del cumplimiento del arriendo y de su pago, siendo de cuenta del rematante los gastos que se originen en el caso de entablarse en su contra procedimientos ejecutivos.

6.º Quedan obligados asimismo á satisfacer antes de la posesion todos los gastos del expediente instruido, derechos de peritos tasadores, los del Escribano publico y demas que se causen para lo cual se distribuirán á prorata entre los millares que salen á subasta.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda pública ni á los extranjeros aunque se hallen domiciliados si no renuncian previamente los privilegios de su pabellon, y lo mismo se observará respecto á los fiadores.

8.º El contrato se hace á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados los arrendatarios por ningun incidente imprevisto.

9.º Se prohíbe corte de leña de ninguna clase sin licencia de esta Administracion principal, solicitada por conducto del Administrador principal de la Encomienda, y con la vigilancia de los guardas.

10. Los rematantes, ademas de estas condiciones, quedarán sujetos á las establecidas por las leyes y disposiciones de la Real instruccion de 16 de Junio de 1853.

Badajoz 10 de Octubre de 1861. — El Administrador, Ramon Lopez Vega.

Cáceres: Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.